

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-31/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SIERRA FUENTES

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.¹

SENTENCIA definitiva que **confirma** la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,² de clave IEE/CE41/2022, recaída al procedimiento sancionador ordinario formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra Juan Carlos Loera de la Rosa, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, David Óscar Castrejón Rivas, Carlos Comandurán Amaya, Eva América Mayagoitia Padilla y Eliel Alfredo García Ramos, por la presunta inobservancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El uno de febrero, se presentó denuncia ante la autoridad responsable por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, a través de conductas que contravendrían el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la presunta asistencia de servidores públicos a un evento celebrado el seis de enero, en las instalaciones del partido Morena.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente proveído corresponden al año dos mil veintidós, salvo que de manera expresa se señale lo contrario.

² En adelante, Consejo Estatal, autoridad responsable o Instituto.

1.2 Resolución del Instituto. El once de agosto, el Consejo Estatal del Instituto, emitió la resolución de clave **IEE/CE41/2022**, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.3 Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación contra la resolución mencionada.

1.4 Remisión del recurso de apelación. El veinticinco de agosto, el Instituto remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado y el expediente respectivo, relacionados con el presente recurso de apelación.

1.5 Registro y turno. Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente de clave **RAP-31/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación.

1.6 Admisión. Mediante auto del treinta y uno de agosto, se admitió el presente recurso de apelación y se declaró abierto el periodo de instrucción respectivo.

1.7 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. Por auto de veintidós de septiembre, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó que se circulara el proyecto de sentencia. Asimismo, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, se convocará a sesión de Pleno para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo Estatal, a un procedimiento sancionador ordinario. Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo por el que se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de esta autoridad, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID19). Al persistir al día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

4. PROCEDENCIA

4.1 Forma. El presente recurso fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, y en el que aparece la firma autógrafa del actor.

4.2 Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, pues la resolución combatida se dictó el once de agosto, durante la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal, en la que estuvo presente la representación del partido político hoy recurrente, actualizándose así la notificación automática de la misma. Por su parte, el escrito de impugnación fue recibido el diecisiete de agosto, de lo que se sigue que fue presentado dentro del término de **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 1, de la Ley.

4.3 Legitimación y personería. El presente medio de impugnación, fue promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, quien cuenta con personalidad y legitimación, según se constata en el informe circunstanciado respectivo.

4.4 Definitividad. El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normativa electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Agravios.

Del análisis del escrito recursal, este Tribunal Electoral advierte que el actor expone los agravios siguientes:³

- I. Indebida fundamentación y motivación, derivado de una incorrecta valoración probatoria, y
- II. Indebida fundamentación y motivación, toda vez que, a juicio del actor, los eventos denunciados tuvieron fines proselitistas.

<p>I. Indebida fundamentación y motivación, derivado de una incorrecta valoración probatoria.</p>	<p>a. La responsable acotó el análisis solo a una serie de publicaciones en redes sociales, como en óptica del actor, se demuestra con las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-006/2022 e IEE-DJ-OE-AC-007/2022.</p> <p>b. La responsable no fue exhaustiva en valorar todo el caudal probatorio, ya que omitió analizar las publicaciones ofrecidas como pruebas, en relación con el contexto en que se desarrolló el evento denunciado, al dejar sin análisis las manifestaciones y expresiones emitidas en el mismo.</p> <p>c. La responsable tuvo que analizar todos los mensajes expresados en el evento denunciado, y no solo las publicaciones en redes sociales.</p>
--	---

³ Jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**, publicada en la página 830, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Juncial de la federación. Novena Época.

<p>II. Indebida fundamentación y motivación, toda vez que, a juicio del actor, los eventos denunciados tuvieron fines proselitistas.</p>	<p>a. En el evento fueron tratados diversos asuntos que demuestran su fin proselitista, como lo son: la generación de estructuras electorales; resultados electorales; porcentajes de votación obtenidos durante el pasado proceso electoral 2021 en la ciudad de Chihuahua, en otros municipios y Estados; la relación de apoyos ofrecidos por el programa “Bienestar” y los votos obtenidos en el proceso electoral ordinario 2020-2021; la formación de comités de Morena en el estado de Chihuahua; solicitud de apoyo y de voto a favor del Presidente de la República para el procedimiento de revocación de mandato.</p> <p>b. Que las expresiones del evento, si bien se relacionan al proceso de revocación de mandato, también abonan al contexto que demuestra que esa reunión tuvo la finalidad de pedir el voto a favor del Presidente de la República, lo que se traduce como actos de proselitismo. Es decir que, los mensajes relacionados con la solicitud expresa al <i>voto</i>, a favor de un actor político, derivan en actos de proselitismo, con independencia del proceso electivo de que se trate, cuestión que tenía que ser analizada por la responsable.</p>
---	--

5.2 Planteamiento de la controversia.

El problema jurídico a resolver, radica en determinar si, como lo refiere el actor, la autoridad responsable omitió valorar algunas de las pruebas aportadas al procedimiento, en relación al contexto en que se dieron los

hechos denunciados, así como si de dichas pruebas se desprenden mensajes de naturaleza proselitista.

5.3 Metodología de estudio.

Por razón de método, los agravios serán estudiados de manera separada en el orden apuntado en la tabla precedente, atendiendo a que la queja descrita en el numeral I es de naturaleza procesal, en cuanto refiere la presunta inobservancia de las reglas adjetivas dirigidas la valoración probatoria, mientras que el agravio indicado con el numeral II guarda carácter sustancial o de fondo.

Lo anterior, conforme al criterio inscrito en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

6.1 Indebida fundamentación y motivación, derivado de una incorrecta valoración probatoria.

En el presente agravio, el recurrente se duele de una indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, derivado de una incorrecta valoración probatorio, pues en su óptica:

- a.** La responsable acotó el análisis solo a una serie de publicaciones en redes sociales, como se demuestra con las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-006/2022 e IEE-DJ-OE-AC-007/2022.
- b.** La responsable no fue exhaustiva en valorar todo el caudal probatorio, ya que omitió analizar las publicaciones ofrecidas como pruebas, en relación con el contexto en que se desarrolló el evento

⁴ Tesis de Jurisprudencia 4/2000, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

denunciado, al dejar sin análisis las manifestaciones y expresiones emitidas en el mismo.

- c. El Instituto tenía que analizar todos los mensajes expresados en el evento denunciado, y no solo las publicaciones en redes sociales.

El agravio es **inoperante** por una parte, e **infundado** por otra, por lo motivos que enseguida se exponen.

6.1.1 Agravio descrito en los incisos a) y c).

Marco jurídico.

Del artículo 309, numeral 1, inciso f), de la ley comicial local, se deduce que la expresión de los hechos y agravios correspondientes en el escrito de demanda, constituye un requisito de procedencia de los medios de impugnación; esto, al conformar un elemento indispensable para que el Tribunal cuente con los elementos suficientes para el análisis de la causa.

Por su parte, el artículo 348 del mismo ordenamiento, establecen que el Tribunal Estatal Electoral resolverá en **estricto derecho**⁵ conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, sin variar los hechos planteados en el recurso.

Asimismo, el artículo 349 de la ley en consulta, estatuye que, en caso de falta de claridad de los agravios, se atiende a la causa de pedir, es decir, al sentido que resulte comprensible de la exposición de los hechos.

En relación a la expresión de los agravios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito atinente se exprese con claridad la causa de pedir; para lo cual es necesario proporcionar al juzgador dos elementos

⁵ Salvo casos expresos establecidos en la Ley.

básicos: **(i)** la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y **(ii)** los motivos que originaron ese agravio.⁶

Similar criterio adopta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁸

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que, si bien para el estudio de los agravios o conceptos de violación, es suficiente con expresar la *causa de pedir*, tal circunstancia no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.**⁹

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha dicho que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, en el entendido de que, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes; lo que ocurre entre otros supuestos cuando *se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.*¹⁰

Luego, en el mencionado supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido de la resolución controvertida, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

⁶ Véase Jurisprudencia de clave P./J. 68/2000, con número de registro digital 191384, y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

⁷ En lo siguiente "Sala Superior".

⁸ Jurisprudencia 3/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ Véase Jurisprudencia de clave 1a./J. 81/2002, con registro digital 185425 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

¹⁰ Entre otras, en las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-JDC-1076/2022; SUP-JDC-998/2022; SUP-JDC-993/2022; SUP-JDC-865/2022; SUP-JDC-772/2022; SUP-JDC-649/2022; SUP-JDC-434/2022; SUP-RAP-255/2022; SUP-RAP-248/2022; SUP-RAP-237/2022; y SUP-RAP-230/2022.

Caso concreto

En el punto en análisis, la actora se queja de que la responsable acotó el análisis probatorio a una serie de publicaciones en redes sociales, siendo que tenía que analizar todos los mensajes expresados en el evento denunciado y no solo las publicaciones de redes sociales.

El agravio es **inoperante**, toda vez que no se exponen los elementos integrales de la causa de pedir.

Los argumentos esgrimidos en la demanda, no configuran una causa de pedir íntegra pues, si bien se señala la lesión que se estima produce la resolución impugnada, esto es, la incompleta valoración probatoria, el elemento del *motivo* de la lesión, es decir, el *porqué* se aduce que el acto de autoridad es ilegal no se proporciona a este Tribunal.

En efecto, en la demanda no se presentan los elementos de la causa de pedir, relativos al motivo de la lesión que se invoca, para conocer lo siguiente:

- I. Cuáles son las publicaciones en redes sociales o demás pruebas aportadas por el actor que se dejaron de analizar; y
- II. Cuál es la prueba que contiene y demuestra los mensajes expresados en el evento denunciado que no fueron atendidos.

Al respecto, cabe señalar que, la presente queja de omisión de valoración probatoria, **no se dirige a una falta absoluta** de atención a las pruebas aportadas en el procedimiento, pues del propio argumento de la actora se observa que el motivo del reproche surge de que la responsable acotó el análisis solo a ciertas publicaciones en redes sociales.

En efecto, en la demanda se describen una serie de publicaciones en redes sociales (mediante una tabla) que, en dicho del actor, fueron las que analizó la responsable; luego, si bien se mencionan cuales pruebas

sí analizó la responsable, no se precisan cuales son aquellos medios de convicción desatendidos.

De ello se sigue que, la actora no expone los elementos de hecho y de derecho necesarios, es decir, el señalamiento de las pruebas que se dejaron de valorar, así como el medio de convicción que contiene los mensajes presuntamente ignorados por la responsable, con el fin de que este Tribunal estuviera en posibilidad de analizar la incorrecta valoración probatoria afirmada; sobre todo, porque las conductas infractoras objeto de la denuncia pudieran derivar en la aplicación de sanciones, lo que constituye una restricción intensa del goce pleno de derechos fundamentales, que amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, sus elementos y la prueba suficiente para demostrarlas.

En conclusión, los argumentos en análisis resultan genéricos, ya que no proporcionan a este Tribunal los elementos necesarios para confrontar la queja del actor con la fundamentación y motivación que sostiene la resolución impugnada.

6.1.2 Agravio descrito en el inciso b).

Marco jurídico.

En el agravio en análisis, el actor afirma que, la responsable no fue exhaustiva en valorar todo el caudal probatorio, ya que omitió analizar las publicaciones ofrecidas como pruebas, en relación con el contexto en que se desarrolló el evento denunciado, esto, al dejar sin análisis las manifestaciones y expresiones emitidas en el mismo.

Sobre dicho argumento, se observa que la actora esgrime como lesión la falta de exhaustividad de la resolución reclamada, en relación a **todo** el caudal probatorio aportado al procedimiento, exponiendo como motivo o el *porqué* de la lesión que, dicho caudal no fue valorado en relación al contexto en que se desarrolló el evento denunciado.

El agravio es **infundado**, toda vez que, la responsable realizó el análisis de las pruebas desahogadas en el procedimiento, atendiendo al contexto de los hechos denunciados.

En principio cabe referir que, el principio de exhaustividad en la actividad probatoria, se regula en el artículo 332, numeral 1, inciso d), de la ley electoral local, al prescribir que, las resoluciones que emita el Instituto, deberán contener, *el examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas*.

La Sala Superior ha señalado que, el principio de exhaustividad, impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.¹¹ De esto se obtiene que, el principio de exhaustividad guarda como objetivo que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.¹²

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento.¹³

Caso concreto.

No le asiste la razón al quejoso, cuando afirma que la autoridad omitió analizar las pruebas en contexto del evento denunciado, al dejar de lado las manifestaciones y expresiones emitidas en el mismo; pues de la

¹¹ Véase, jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

¹² Véase jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹³ Véase sentencia del expediente **SM-JE-79/2021**. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

resolución reclamada se advierte que el Instituto invoca y valora los medios de convicción que contienen precisamente la transcripción y descripción de las expresiones y mensajes relatados en la demanda.

Con el fin de otorgar mayor claridad al presente estudio, es dable referir los argumentos que la responsable expuso para fundar y motivar la inexistencia de la infracción denunciada.

a. En relación a **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo**, la infracción se declaró inexistente; bajo los razonamientos siguientes:

- Independientemente de la naturaleza del evento, la conducta del denunciado como diputado local, encuadra en una de las excepciones a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal; pues a decir de la responsable, las y los legisladores pueden asistir a actividades partidistas, incluso proselitistas, en días y horas hábiles, siempre que no se distraigan de sus funciones legislativas; con la excepción de hacer uso de indebido de recursos públicos o emitir expresiones que en alguna forma induzcan al electorado;
- Es un hecho notorio que, el seis de enero del presente año, no se llevó a cabo alguna sesión de la legislatura del Estado.
- No existe prueba de que el denunciado hubiese realizado alguna manifestación en el evento que tuviera por objeto influir en las preferencias electorales.

b. Respecto a **Juan Carlos Loera de la Rosa y Carlos Comadurán Amaya**, la infracción se declaró inexistente; con base en lo siguiente:

- El evento denunciado, si bien fue naturaleza partidista, no constituyó aun acto de carácter proselitista;
- Lo anterior quedó probado con los medios de convicción aportados por el denunciante, las cuales fueron constatadas por el Instituto en las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-006/2022 e IEE-DJ-OE-AC-007/2022, de las que no se advierten que las manifestaciones difundidas en el evento estén dirigidas a influir en la voluntad del

electorado, para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen, presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado;

- Por otra parte, que mediante los oficios de claves CEN/CJ/J/116/2022 y CEE-MNA-CHIH-04/2022, la representación nacional y estatal de Morena, informó que el evento tuvo por objeto difundir información relacionada con temas de interés del partido y el fortalecimiento de la *cuarta transformación*.
- Asimismo, que si bien se advirtieron mensajes dirigidos a solicitar el “voto”, a favor del Presidente de la República, fue con motivo del proceso de revocación de mandato; por lo que su análisis escapa de la competencia del instituto electoral local, al tener una incidencia federal.
- Por lo anterior, la asistencia de los servidores públicos en trato, no afecta a la normativa constitucional en materia electoral.

Así, el Consejo Estatal del Instituto razona que, de las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento, no se desprenden mensajes dirigidos a *influir en la voluntad del electorado, presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado*; de lo que infiere que el evento no tuvo naturaleza proselitista.

Para arribar a tal conclusión, en la resolución se acude principalmente a las pruebas aportadas por el denunciante, que fueron desahogadas mediante las actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-OE-AC-006/2022 e IEE-DJ-OE-AC-007/2022; esta última, levantada con motivo del dispositivo digital consistente en disco compacto ofrecido por el Partido Acción Nacional, que según la propia acta, contiene: *dos archivos en formato MP4 y MPEG con los nombres “video morena” y “WhatsApp 2022-01-18 at 11.14.53 AM*.

Por su parte, el actor en su demanda, transcribe una serie de expresiones emitidas en la reunión denunciada; siendo literalmente las siguientes:

- (i) “Si uno ve los votos que sacó Loera con los programas es casi lo mismo, es de los pocos estados donde si hay correspondencia entre todo el apoyo que da el presidente y la votación...”
- (ii) “...les pongo un ejemplo de Querétaro, da medio millón en apoyos y votaron noventa mil, cien mil, ahí evidentemente no hay labor política, ahí se anda haciendo contra campaña, se anda presumiendo con sombrero ajeno, aquí no, aquí se correspondió, y si él intervino para que fuera candidato tal...”
- (iii) “...que aquí nuestro compañero Martín Chaparro como presidente estatal de Morena ha hecho mucha labor y todo lo necesario para formar comités y sostener al partido y que sin embargo hay otro compañero que es el compañero Loera, que anda haciendo los comités, a ver, pongámonos de acuerdo, el compañero Loera no hace nada sin la orden, me explico...”
- (iv) “Vamos a suponer que el anda haciendo un esfuerzo importantísimo y que va a formar equis número de comités y que lo va a lograr y hacer muy bien, ojalá, pues nosotros hagamos también lo nuestro, que el partido haga sus comités y también la gente se sume y organice los comités y hagamos nuestra propia estructura, al final todo es para lo mismo, en una de esas hasta duplicamos, estando Chihuahua como esta apenas hasta meteríamos una tercera línea”.
- (v) “...eso es lo más difícil del mundo en la política, no es nada sencillo formar los comités, es verdaderamente abrumador y complicado, entonces sí es difícil y complicado, vean al compañero Loera pos que bueno que anda haciendo el esfuerzo...”
- (vi) “...trabajemos para que el presidente arrase en las urnas, si son pocas las casillas, ya tenemos los comités y con esos van 200 a votar a su casilla, este donde este, verdad, pero eso es asegurar los 32 millones mínimo, que necesitamos para lograr el 40% de la población...”

Las expresiones anteriores, permiten distinguir el contexto discursivo en que se dio el evento denunciado y que, a decir del recurrente, no fue atendido en la valoración de las pruebas.

Ahora bien, con vista en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-007/2022,¹⁴ se observa que contiene la transcripción y descripción de los mismos mensajes y expresiones invocadas por el actor en sus agravios.

Asimismo, en la demanda no se exponen expresiones o mensajes distintos a los que obran en las pruebas desahogadas y mencionadas en la resolución, para poder establecer una discrepancia entre su valoración y el contexto discursivo del evento.

Luego, al razonar el Instituto en su resolución que, con las pruebas aportadas por el denunciante, no se acreditaban mensajes de llamado al

¹⁴ Visible de la foja 141 a 143 del expediente.

voto o de naturaleza proselitista, y que las expresiones que refiere el actor en su demanda coinciden con el contenido del acta circunstanciada antes mencionada, entonces, es evidente que las pruebas fueron valoradas atendiendo al contexto de las expresiones emitidas en el evento.

Además, como se concluyó en el estudio del agravio precedente, el actor no precisa los medios de convicción de los cuales se puedan sustraer expresiones o mensajes distintos a los contenidos en el acta circunstanciada de mérito, para poder afirmar e incluso analizar la existencia un contexto diverso al que obra en las pruebas valoradas en la resolución controvertida, que no fuera atendido.

6.2 Indebida fundamentación y motivación, toda vez que, a juicio del actor, los eventos denunciados tuvieron fines proselitistas.

El recurrente hace valer que, en el evento denunciado fueron tratados diversos asuntos que demuestran su fin proselitista, y que incluso, existieron expresiones relacionadas con la solicitud expresa al “voto”, dirigida al proceso de revocación de mandato, lo que configura la infracción denunciada, con independencia del proceso electivo de que se trate.

El agravio es **inoperante**, toda vez que, no razona contra los fundamentos de la resolución impugnada.

6.2.1 Marco Jurídico.

El artículo 302 de la ley comicial local, prescribe que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y asegurar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Con dirección a tal garantía, la ley de la materia prevé diversas vías procesales, entre ellas, el recurso de apelación,¹⁵ para cuyo ejercicio es necesario cumplir con ciertas condiciones de forma; entre otras, la establecida en el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley, relativa a mencionar en la demanda “*de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados*”.

Como antes se apuntó, en relación con la expresión de agravios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito atinente se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima **le causa el acto, resolución o ley impugnada** y los motivos que originaron ese agravio.¹⁶

Acorde con ello, la Sala Superior ha calificado que la expresión de los agravios es insuficiente y que, por ende, genera la inoperancia de los argumentos del actor, cuando *se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada*.¹⁷

Del marco anterior, se deduce, como premisa central del presente estudio, que los hechos y agravios expresados en la demanda, cualquiera que sea la forma adoptada para su argumentación, **deben estar dirigidos al acto impugnado**.

En otras palabras, es necesario que los argumentos de queja se apunten frontalmente a los motivos y fundamentos que sostienen a la resolución controvertida, pues lo contrario, produce la imposibilidad del tribunal para analizar su legalidad y constitucionalidad;¹⁸ en principio, porque todo acto

¹⁵ Artículo 303, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado.

¹⁶ Véase Jurisprudencia de clave P./J. 68/2000, con número de registro digital 191384, y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

¹⁷ Entre otras, en las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-JDC-1076/2022; SUP-JDC-998/2022; SUP-JDC-993/2022; SUP-JDC-865/2022; SUP-JDC-772/2022; SUP-JDC-649/2022; SUP-JDC-434/2022; SUP-RAP-255/2022; SUP-RAP-248/2022; SUP-RAP-237/2022; y SUP-RAP-230/2022.

¹⁸ Véase Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

-Asimismo, la tesis con registro digital 219648 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.**

de autoridad tiene la presunción de ser emitido conforme a la ley, de manera que es necesaria la instancia de parte afectada mediante la expresión de razonamientos idóneos, y en segundo lugar, en función de que la resolución de los recursos de apelación es de estricto derecho.

6.2.2 Caso concreto.

En la demanda del recurso de apelación se aduce que, en el evento denunciado fueron tratados distintos temas que denotan una finalidad proselitista, como lo son:

- La generación de estructuras electorales;
- Resultados electorales;
- Porcentajes de votación obtenidos durante el pasado proceso electoral 2021 en la ciudad de Chihuahua, en otros municipios y Estados;
- La relación de apoyos ofrecidos por el programa “Bienestar” y los votos obtenidos en el proceso electoral ordinario 2020-2021;
- La formación de comités de Morena en el estado de Chihuahua;
- La solicitud de apoyo y del voto a favor del Presidente de la República para el procedimiento de revocación de mandato.

Por su parte, en la resolución impugnada el Instituto estableció que, los mensajes emitidos en el evento denunciado, si bien tienen naturaleza partidista, no constituyen actos proselitistas.

Para sostener lo anterior, la autoridad electoral razonó que, *las expresiones emitidas cuentan con una connotación política y partidista, más no proselitista, pues no se llama al voto o se hace referencias a intereses electorales, sino que se difunden ideas relacionadas con la transformación y evolución política de Morena.*

Asimismo, que *de las pruebas aportadas al procedimiento se puede destacar que el encuentro realizado el seis de enero en las instalaciones de Morena en Chihuahua tuvo el carácter de partidista en sentido estricto, al versar los temas ahí tratados respecto del funcionamiento del partido*

Morena, sus ideologías, metas y logros; sin que las mismas estén dirigidas a influir en el electorado para favorecer o afectar a una opción política.

De igual forma, el Instituto expresó que, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, el conjunto de actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento de los partidos políticos, así como a los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, constituyen asuntos internos de los partidos políticos, lo que los excluye del ámbito proselitista.

Ahora bien, la queja del actor respecto a que en el evento se trataron temas que, en su óptica, producen un fin proselitista del mismo, no combate frontalmente los argumentos que expuso la responsable para determinar que no se configuraba un acto proselitista, toda vez que, el criterio central de la resolución, radicó en que cualquier tema referido a la organización y funcionamiento de un partido, ideologías, metas o logros, así como a los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, no guardan carácter proselitista, siempre que los mensajes respectivos no se dirijan a llamar al voto, o a influir en el electorado para favorecer o afectar a una opción política, con incidencia en algún proceso electoral local.

Luego, lo expresado por el recurrente es insuficiente, pues era necesario presentar argumentos dirigidos a demostrar que los distintos temas descritos en su demanda, generan el efecto de **llamar al voto o influir en el electorado para favorecer o afectar a alguna opción política, en relación al proceso electoral local**, lo que no se presenta en la especie.

Dicho de otra forma, el recurrente debió presentar razonamientos lógicos jurídicos para mostrar como es que influyen en el electorado, para favorecer o afectar a alguna opción política, en relación a algún proceso electoral local, los temas de: generación de estructuras electorales; resultados electorales; porcentajes de votación obtenidos durante el pasado proceso electoral 2021 en la ciudad de Chihuahua, en otros municipios y Estados; relación de apoyos ofrecidos por el programa “Bienestar” y los

votos obtenidos en el proceso electoral ordinario 2020-2021; formación de comités de Morena en el estado de Chihuahua; y solicitud de apoyo y de voto a favor del Presidente de la República para el procedimiento de revocación de mandato; pues la responsable estimó que dichas temáticas no generan algún acto proselitista en materia electoral, al inscribirse dentro de la vida interna partidaria.

Por otra parte, el actor hace valer que, la presencia de mensajes relacionados con la solicitud expresa del “voto”, a favor de un actor político, derivan en actos de proselitismo, con independencia del proceso electivo de que se trate, cuestión que tenía que ser analizada por la responsable.

Al respecto, en la resolución combatida se expuso, que si bien, dentro de los mensajes del evento se advertía una solicitud expresa al voto, relacionada al proceso de revocación de mandato del Presidente de la República, la misma no podría ser analizada por el Instituto al concernir a un tema federal.

En efecto, la responsable sostuvo que, el análisis de dichas manifestaciones **escapaba de la competencia** del Consejo Estatal por tener una incidencia de carácter federal; y que incluso sobre ellas, el Instituto Nacional Electoral se había pronunciado, ¹⁹ declarando improcedente la queja, ya que desde su perspectiva no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Bajo esta tesitura, este agravio es de igual forma inoperante, toda vez que, el recurrente debió exponer argumentos direccionados a confrontar el criterio del Instituto sobre su falta o ausencia de competencia para pronunciarse sobre tales mensajes, o para demostrar que los actos que afectaron el proceso de revocación de mandato, de índole federal, pudieran incidir en el proceso electoral local.

Ciertamente, el argumento del actor no podría tener el efecto de variar el sentido de la resolución, si no se cuestiona primero la declaración de

¹⁹ En el expediente de clave JL/PE/PAN/JL/CHIH/RM/1/PEF/1/2022 del índice del Instituto Nacional Electoral, según se menciona en la resolución impugnada.

incompetencia del instituto, exponiendo razonamientos que demuestren que el criterio de la responsable es incorrecto.

Lo anterior, máxime cuando existe resolución del INE en la que se atendió dicha queja, declarándose improcedente al no transgredir la normativa electoral.

En las relatadas condiciones, al no combatirse frontalmente las premisas en que las que la responsable sustentó su determinación, entonces las mismas quedan intocadas, rigiendo el sentido de la resolución impugnada, por lo que procede su confirmación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

NOTÍFIQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-031/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes veintitrés de septiembre a las trece horas. **Doy Fe.**